



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 154 de 2020
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	10 de noviembre de 2020
Inicio:	14:08 horas
Finalización:	14:49 horas

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad) de primera instancia promovido por Clara Isabel Oliveros Lozada contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- y otro, Radicación **73001-33-33-003-2018-00360-00**

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams, aplicación ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura.

ASISTENTES

Parte Demandante - Apoderada: Diana Lizette Alfaro Ortiz identificada con C.C. 28.548.515 de Ibagué y T.P. 168.391 del C.S. de la Judicatura. Teléfono: 3115472015 E-mail: diana_alfa3@hotmail.com

Parte Demandada UGPP - Apoderada: Ana Milena Rodríguez Zapata, identificada con C.C. 1.110.515.941 y T.P. 266.388 del C.S. de la Judicatura. E-mail: rmonroy@ugpp.gov.co Teléfonos: 3164644373 y 3208620472

Tercero con interés vinculada y demandante en reconvencción Margarita Bohórquez Oviedo - Apoderado: Iván Cano Córdoba identificado con C.C. 93.415.329 de Ibagué y T.P. 157.401 del C.S. de la Judicatura. Cel. 3007753134 E-mail: recoba22@hotmail.com

Ministerio Público: Oscar Alberto Jarro Díaz Procurador 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué. E-mail oajarro@procuraduria.gov.co

SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, la señora Jueza procedió al saneamiento del proceso, encontrando que frente a la demanda de reconvencción, la UGPP propuso la excepción previa de pleito pendiente la cual debía haber sido resuelta previa a esta diligencia conforme lo señalado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, sin que así se hubiese efectuado por parte

del Despacho, por lo que se dispuso su resolución en esta etapa del proceso se realizó el estudio correspondiente.

Luego de exponer los argumentos del Despacho, en los que en síntesis se indicó que a pesar de que se acreditó que existe un proceso ordinario laboral ante el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Ibagué, impetrado por la señora Margarita Bohórquez Oviedo en contra de la UGPP bajo el radicado No. 73001310500320190000900, en el cual se pretende la sustitución de la pensión que en vida disfrutó el señor José Helmer Franco Figueroa (q.e.d.p) y que guarda similitud fáctica con los hechos que se plantean en la demanda de reconvención, la jurisdicción competente para conocer de este proceso es la contenciosa administrativa, en atención lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que el causante, señor Franco Figueroa, tenía la condición de empleado público, tal como atendiendo requerimiento efectuado por este Juzgado, lo certificó la Secretaría de Salud del Departamento del Tolima en constancia visible a folio 278 del cuaderno principal, por tanto se considera que quien adelanta el proceso ordinario laboral, no tiene jurisdicción para resolver la cuestión litigiosa y mal haría entonces este Despacho en declarar un pleito pendiente, frente a un asunto en el que más temprano que tarde, tal falta de jurisdicción deberá ser declarada.

Por lo anterior, se

RESOLVIÓ:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de pleito pendiente propuesta por la demandada en reconvención –UGPP- por las razones expuestas en esta audiencia.

SEGUNDO: Oficiar al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, comunicando para el proceso con radicación 73001-31-05-003-2019-00009-00, la existencia de este proceso, así como la admisión de la demanda de reconvención, al igual, se le enviará copia de la certificación de la Secretaría de Salud del Departamento del Tolima que advierte la condición de empleado público del extinto señor José Helmer Franco Figueroa. El trámite se hará por Secretaría.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Seguidamente, la señora Jueza indicó que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales existe acuerdo entre las partes, iterando que aquel se cifrará en la valoración de aquellos frente a los que las partes han puesto de presente su disenso.

Demanda principal:

Revisada la demanda inicial y su contestación, se observa que frente a los **hechos 1, 2, 3, 4, 6 y 7** existe consenso entre las partes y estos son los relativos a que el señor José Helmer Franco Figueroa (q.e.p.d) prestó sus servicios como

Auxiliar de la Secretaría en el servicio seccional de salud del Tolima, adquiriendo su status de pensionado el 20 de marzo de 1999 y a quien la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL le reconoció pensión de vejez mediante Resolución No. 013869 del 29 de noviembre de 1999 por valor de \$ 449.957,33. Que la señora Clara Isabel Oliveros Lozada el día 11 de diciembre de 2017 solicitó ante la UGPP el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente, debido al fallecimiento del señor Franco Figueroa ocurrido el día 4 de noviembre de 2017, petición denegada mediante Resolución RDP 010763 del 26 de marzo de 2018, decisión contra la cual se interpusieron los recursos de reposición y apelación los cuales fueron desatados mediante resoluciones 014414 del 24 de abril de 2018 y 020061 de 31 de mayo de 2018, esta última dejó en suspenso el reconocimiento de la prestación hasta que mediante decisión judicial se determinara quien o quienes eran las beneficiarias de la pensión reclamada.

Sobre el **hecho 5**, la parte demandada UGPP señala que es parcialmente cierto en lo relativo a que las señoras Clara Isabel Oliveros Lozada y Margarita Bohórquez Oviedo presentaron reclamación con el fin de ser beneficiarias de la pensión del señor José Helmer Franco Figueroa (q.e.p.d.). señalando que no le consta el resto de lo allí narrado.

El debate se centrará en el **hecho 5 en lo que hay disenso, y en los hechos 8, 9, 10, 10 repetido, 11, 12 y 13** en forma total

Demanda de reconvencción

Existe consenso sobre los **hechos 1, 2, 7, 8, 9, 14, y 15** y que hacen referencia a que el señor José Helmer Franco Figueroa era afiliado a Cajanal, entidad que le reconoció la pensión de vejez desde el 29 de noviembre de 1999 mediante resolución No. 13869, quien falleció el día 4 de noviembre de 2017, y luego de su muerte la señora Margarita Bohórquez Oviedo solicitó ante la UGPP la pensión de sobrevivientes, entidad que negó la solicitud mediante Resolución No. 10763 del 26 de marzo de 2018 por haberse presentado dos peticionarias a nombre del mismo fallecido, esto es las señoras Margarita Bohórquez Oviedo en calidad de cónyuge y la señora Clara Isabel Oliveros Lozada como supuesta compañera. Finalmente que el señor José Helmer Franco admitió haber mentido sobre la declaración extrajuicio No. 1493-2014 con la señora Clara Isabel Oliveros de fecha 23 de abril de 2014 y así lo manifestó a la entidad en escrito radicado UGPP 20149902569721 del 5 de junio de 2014.

Hay consenso parcial, sobre el **hecho 3, en lo relativo a que el causante y la señora Margarita Bohórquez Oviedo contrajeron matrimonio católico el día 1 de mayo de 1971 y señala que los hechos 19 y 20 no son fundamentos fácticos.**

Por lo anterior, el debate se centrará en los **hechos 3 en lo que hay disenso, y en los hechos 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18** en forma total.

El problema jurídico fundamental a resolver, será determinar si las señoras Margarita Bohórquez Oviedo en calidad de cónyuge y Clara Isabel Oliveros Lozada como compañera permanente, tienen derecho al reconocimiento y pago

de pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del causante señor José Helmer Franco Figueroa y en caso afirmativo, qué porcentaje corresponde para cada una de ellas.

Lo anterior, implicará un estudio de legalidad de los actos administrativos acusados en la demanda principal y la de reconvención.

Constancia: Las partes y el delegado del Ministerio Público manifestaron su acuerdo.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

El Despacho invitó a las partes a conciliar sus diferencias, indicando que la parte demandante y la tercera con interés manifestaron tener ánimo conciliatorio y proponen que la entidad haga un reconocimiento pensional en cuantía del 50% para cada una.

Concedido el uso de la palabra a la apoderada de la entidad, advirtió que la entidad estudió el caso y la propuesta de las reclamantes y decidió a través del Comité de Conciliación, no presentar formular alguna, decisión contenida en acta de la fecha que fue enviada tanto al Despacho, como a las partes y al delegado del Ministerio Público y la cual se encuentra incorporada en el expediente electrónico.

El señor delegado del Ministerio Público solicitó a la UGPP reconsiderar su posición de no conciliar, como quiera que las dos personas en litigio se pusieron de acuerdo, hay material probatorio suficiente y no ve el objeto de continuar un proceso judicial frente a un conflicto en el que las más perjudicadas son las mismas demandantes y que por ello están solicitando la conciliación.

La señora Jueza agregó que en el caso concreto, la UGPP debía reconsiderar la postura adoptada, atendiendo la apariencia de buen derecho y la condición material de la demandante en reconvención, quien es persona de la tercera edad.

La apoderada de la entidad demandada manifestó que era difícil que la entidad que representa, varíe la postura de no conciliar, pues considera que quien debe dirimir el conflicto sobre las posibles beneficiarias es el juez de conocimiento.

En virtud de la postura de la parte demandada, se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal y se dispuso que sería en sentencia de fondo donde se resolverá acerca de las pretensiones de la demanda principal y demanda en reconvención.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

MEDIDAS CAUTELARES

Dentro de la demanda de reconvención fue presentada solicitud de medida cautelar a favor de la señora Margarita Bohórquez Oviedo la cual fue decretada a

través de providencia calendada 28 de octubre de 2019, confirmada por el superior funcional.

DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, de cara al art. 212 del C.P.A.C.A. y luego de verificar la oportunidad, pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

DEMANDA PRINCIPAL

Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda, (fls.3-170 cdo. principal).

Testimoniales: Por ser procedente y de conformidad con el art. 212 y 213 del C.G.P, decrétese la prueba testimonial deprecada por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia deberán rendir declaración a los señores MARÍA DEL CARMEN GAITÁN DE CÁRDENAS, DALILA CANTOR DE RAMOS, MARTIN ORTIZ, MARÍA AYDEE HERRERA y MARÍA CIELO OSPINA quienes deberán comparecer en la fecha y hora que se programe para adelantar la audiencia de pruebas.

La citación y ubicación de los testigos queda por cuenta del apoderado de la parte demandante, deber establecido en el artículo 78 numeral 11 del CGP., quien deberá suministrar al Despacho la dirección de correo electrónico para su citación por medios virtuales. Se advierte que la audiencia si se considera pertinente limitará los testimonios cuando se recauden los que para el despacho sean suficientes.

Pruebas de la parte demandada

Documentales: Téngase como tales, los documentos aportados con las contestaciones de la demanda (fls. 240-254 incluyendo archivo de datos en CD-rom)

Interrogatorio de parte: Se decreta interrogatorio de parte que le hará la entidad accionada a las señoras CLARA ISABEL OLIVEROS LOZADA Y MARGARITA BOHÓRQUEZ OVIEDO, quienes deberán comparecer en la fecha y hora señalada para la realización de audiencia de pruebas. Los apoderados judiciales respectivos, deberán comunicar esta decisión a sus mandantes de conformidad con el artículo 78 numeral 11 del C.G.P., **Por tanto, los apoderados deberán suministrar el correo electrónico y número telefónico de las citadas dado que la audiencia se realizará de forma virtual.**

Tercero con interés- Margarita Bohórquez Oviedo

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, (fls. 215-231 cdo. principal).

Oficios denegados: Respecto de la solicitud incoada en el acápite de **Pruebas – OFICIOS**, visible a folio 213 cdo. Principal (foliatura física), el despacho niega estas pruebas toda vez que con relación al literal a, relativo a que la UGPP remita el expediente prestacional, esta es una obligación legal de la entidad al momento de contestar la demanda y así lo hizo y obra a en archivo de datos en CD obrante a folio 240.

Con relación al numeral b. se deniega como quiera que no se señala los documentos que deban solicitarse a la señora Clara Isabel Oliveros Lozada.

Testimoniales: Por ser procedente y de conformidad con el art. 212 y 213 del C.G.P, decrétese la prueba testimonial deprecada por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, deberán rendir declaración a los señores MARÍA FENIBAR SANCHEZ HERRERA, LUCRECIA CRUZ y LUBIN LATORRE LERMA quienes deberán comparecer en la fecha y hora que se programe para adelantar la audiencia de pruebas.

La citación y ubicación de los testigos queda por cuenta del apoderado de la parte demandante, deber establecido en el artículo 78 numeral 11 del CGP., quien deberá suministrar al Despacho la dirección de correo electrónico para su citación por medios virtuales. Se advierte que la audiencia si se considera pertinente limitará los testimonios cuando se recauden los que para el despacho sean suficientes.

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Parte demandante en reconvención – Margarita Bohórquez Oviedo

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda de reconvención, (fls. 10-88 Cdo. Demanda Reconvención).

Testimoniales: Por ser procedente y de conformidad con el art. 212 y 213 del C.G.P, decrétese la prueba testimonial deprecada por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, deberán rendir declaración a los señores DIEGO FERNANDO FRANCO BOHÓRQUEZ y ALFONSO FRANCO FIGUEROA quienes deberán comparecer en la fecha y hora que se programe para adelantar la audiencia de pruebas.

Los testimonios de MARÍA FENIBAR SÁNCHEZ HERRERA, LUCRECIA CRUZ y LUBIN LATORRE LERMA ya fueron ordenados.

La citación y ubicación de los testigos queda por cuenta del apoderado de la parte demandante, deber establecido en el artículo 78 numeral 11 del CGP., quien deberá suministrar al Despacho la dirección de correo electrónico para su citación por medios virtuales. Se advierte que la audiencia si se considera pertinente limitará los testimonios cuando se recauden los que para el despacho sean suficientes.

Parte demandada en reconvención – UGPP:

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda de reconvención, (fls. 142 vuelto-154 C Demanda Reconvención).

Interrogatorio de parte: Ya se decretó el interrogatorio a las señoras CLARA ISABEL OLIVEROS LOZADA Y MARGARITA BOHÓRQUEZ OVIEDO.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

AUTO: Se convocó a los sujetos procesales para audiencia de práctica de pruebas para **el dieciséis (16) de febrero de 2021 a partir de las 9:00 a.m.**

El Despacho indicó que en este momento no resolvía acerca de la forma en que se realizará la audiencia, esto es, si se haría de forma virtual, presencial o semipresencial, como quiera que no han sido establecidas las medidas sanitarias que pueda adoptar del Gobierno Nacional y el propio Consejo Superior de la Judicatura para esa fecha, por lo tanto, mediante auto separado se decidirá lo pertinente, ratificando la fecha antes fijada.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

Se dejó CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser suscrita por los demás intervinientes, acudiendo analógicamente al artículo 107 numeral 6o del C.G.P. y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El enlace de acceso y descarga del registro audiovisual de la audiencia es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/person/adm03ibague_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ed53gHJJrCtOIMK9ghLFPv0B1cO4ee0eDEYld6T8NRTrJg?e=L27DX4



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b1419a2324096fb033da4f08c03f3ec8d92717bec42fa2237ccb0f6522dcd6a

Documento generado en 10/11/2020 04:04:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**